

EL ESTATUS JURÍDICO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN MÉXICO*

THE LEGAL STATUS OF HUMAN DIGNITY IN MEXICO

Júpiter Quiñones Domínguez**

* Artículo de investigación postulado el 27/09/2022 y aceptado para publicación el 06/02/2023

** Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Chihuahua

juquinones@uach.mx, <https://orcid.org/0000-0002-2037-1525>

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto el reflexionar sobre la naturaleza del término dignidad humana como fundamento de todo orden constitucional moderno, en especial en el contexto de la Constitución mexicana, así como de las consecuencias jurídicas de su concreción.

ABSTRACT

This article main objective is to reflect on the nature of the term human dignity. This term is considered the foundation of today's constitutional order. What in in the context of the Mexican Constitution, as well as the legal consequences of its realization is not the exemption.

PALABRAS CLAVES

Constitución, Dignidad Humana, Derechos Humanos.

KEYWORDS

Constitution, Human Dignity, Human Rights.

SUMARIO

Introducción.

Dignidad humana en la filosofía del derecho.

Dignidad humana como valor jurídico-político.

La dignidad humana en el ordenamiento jurídico mexicano, ¿valor o derecho?.

Conclusión.

Fuentes de información.

Introducción

En la actualidad hablar de derechos humanos es hablar de la dignidad de todas las personas, no solamente desde un punto de vista antropológico o filosófico, sino también desde una perspectiva jurídica y política, tanto en los ámbitos internos de cada Estado, como en el contexto internacional, sobre todo en materia de declaraciones y convenciones relacionadas con esta temática.

Si partimos de esa premisa, es claro que el concepto de la dignidad humana desempeña un papel importante en el estudio y comprensión de los derechos humanos, máxime si éste se realiza desde un plano teleológico, considerando a éstos como un medio para alcanzar el fin de garantizar una vida digna para la familia humana. Esto es, hoy en día consideramos que la dignidad humana puede ser vista como un valor que se erige en una doble vertiente; como medio o punto de partida por un lado, y por otro como un fin último del Estado y el orden constitucional; como punto de partida porque consideramos que la dignidad humana es el sustento moral de los derechos humanos, y como fin último, porque en la actualidad es difícil concebir un Estado (al menos que se considere democrático y constitucional) que no vea hacia la garantía de la dignidad como un fin público que le da legitimación.

No obstante, precisamente la diferenciación entre medio y fin respecto a la dignidad, así como la textura abierta de su concepto, puede traer como consecuencia una relativización que tiende a concretizarla e identificarla más como un derecho (o derechos) que como un valor jurídico, lo cual nos parece le reduce importancia y la puede volver casuista y en no pocas veces, contradictoria.

La dignidad humana en la filosofía del derecho.

Tal y como refiere Peces-Barba, la contribución de la Filosofía del Derecho al debate sobre la dignidad humana sitúa en la raíz del problema el hecho de considerarla como el fundamento de la ética pública de la modernidad, como un *prius* de valores políticos y jurídicos y de los principios y derechos que derivan de la misma.¹

Sin embargo, el concepto de dignidad humana se ha tornado de difícil comprensión y suscita desacuerdos teóricos, ya que el mismo obedece a reflexiones tanto morales, filosóficas, históricas y culturales; no obstante lo anterior, creemos que se puede encontrar una línea clara de evolución que nos lleva a su vinculación actual con los derechos humanos, y al debate contemporáneo que se presenta respecto a diversos posicionamientos encontrados, algunos de tipo moral y otros de carácter jurídico, sobre todo en cuanto al nivel de protección de los derechos y su conexidad con la dignidad de la persona.

En ese contexto, Peces-Barba diferencia entre una perspectiva formal de raíz kantiana y otra de carácter humanista y renacentista, y en este sentido sostiene que de la primera deriva nuestra capacidad de elegir, es decir, nuestra autonomía, y de la segunda el estudio de los rasgos que nos diferencian de los animales.²

Esta diferenciación se corresponde también con la que distingue entre: dignidad ontológica, la que tiene que ver con el valor de la persona en tanto persona (se es digno por ser persona); y la dignidad fenomenológica (la persona es más o menos digna en función de lo que hace o deja de hacer).³

A) Perspectiva formal-fenomenológica.

Si partimos de la modernidad, encontramos que el concepto de dignidad humana ha sido ampliamente influenciado por la concepción liberal, sobre todo de corte Kantiana, donde el elemento esencial de la dignidad humana es la libertad, entendida como la posibilidad de todo ser humano para imponerse fines de vida, en busca de lo que considera su bienestar o felicidad; por ello es de suma importancia estar en aptitud de actuar en consecuencia, y perseguir libremente esos fines, pues desde esta visión podemos concluir que el hombre es un fin en sí mismo, por eso posee dignidad.

Esta dignidad en “libertad” se imponía más como un presupuesto formal frente al Estado que como una condición propia de la persona, pues como expresa Ernesto Benda, dentro del liberalismo una mayor garantía tanto de la libertad como de la dignidad es sinónimo de una inmunidad frente al Estado que se traduce en una libertad del individuo para configurar su propia existencia.⁴

No obstante lo anterior, se debe considerar también que el concepto de dignidad desde un punto de vista fenomenológico tiene un origen pre-moderno, el cual está vinculado a la posición del individuo en una sociedad determinada, de tal forma que el estatus social se

1 Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana, consultable en: <https://core.ac.uk/download/pdf/30043286.pdf>

2 Ídem.

3 Cfr. Ansuategui Roig, Francisco Javier, *Derechos Fundamentales y Dignidad Humana*, en *Dignidad Humana. Presupuesto Fundamental de los Derechos Humanos*, (Rafael Aguilera Portales Coordinador), Editorial Esfera Pública, México, 2016, pp. 43-44

4 Benda, Ernesto, *Dignidad humana y derechos de la personalidad*, en *Manual de Derecho Constitucional*, Benda, Maihofer, et. al., Tr. INTER NATIONES, de Bonn, Marcial Pons, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.118

encontraba relacionado con una determinada dignitas que otorgaba cierta valía de tipo emocional al titular de la misma, y a nuestro entender le imponía también determinados deberes que se esperaban de dicha dignidad.

Si bien esta dignidad propiciaba la consideración desigual de los miembros de la sociedad, la misma no era necesariamente una concepción vertical de la dignidad pues obedecía a diversos roles sociales en una pluralidad de niveles que interactuaban en la comunidad.

Como indica Antonio Pele:

“...tanto en la antigüedad, la Edad-Media, el Renacimiento, etc., el valor del individuo derivaba de su filiación, origen, posición social, u otros cargos políticos. En resumen, los individuos nacían con dignidades distintas y desiguales. El individuo podía sentir e identificar su valor y excelencia por la pertenencia a una élite con la cual compartía los rasgos sociales, políticos y económicos.”⁵

Por ello coincidimos con Concepción Delgado en el sentido de que en el mundo clásico se justificaba sólo un modelo de dignidad, el de la dignidad de la ciudadanía.⁶

Si bien es clara la tensión entre este concepto pre-moderno y la concepción actual de dignidad humana, consideramos que la concepción antigua tiene rasgos recuperables que pueden ser de utilidad hoy en día, pues la primera parte de un sentimiento de identidad y dignidad específico y diferenciador entre los individuos, y la otra de una abstracción que puede en un momento determinado perderse en el discurso y en consecuencia quedar vacía.

Así es como coincidimos con Antonio Pele cuando resalta que:

“Con el concepto moderno de dignidad el valor del individuo yace únicamente en sus rasgos humanos independientemente de su posición social, origen o filiación. La excelencia del hombre es de cada uno no por su pertenencia a una élite sino a la especie humana. Además no se le exige que demuestre (sic) su excelencia, a través de sentimientos como el valor o el honor, para que los demás les reconozcan dicho valor.”⁷

Es por eso que en la concepción antigua de dignidad se llevan implícitos ciertos deberes de conducta y decoro, pues desde tiempos de Cicerón se advertía que el hombre que se abandonaba a los placeres violaba la dignidad de su naturaleza racional, pues esta dignidad emanaba de las acciones cumplidas por el bien común⁸.

Aunque esto nos parezca una exigencia excesiva que se aleja del debate jurídico acercándose más al moral, no debemos perder de vista el paralelismo que hay con la concepción de dignidad del individuo respecto a los peligros de la abstracción abusiva del concepto de dignidad de la persona y su papel en el discurso de los derechos humanos, pues se puede caer en situaciones como las que indica Habermas cuando dice:

“Además de la fuerza meramente simbólica de los derechos humanos de algunas “democracias de fachada” que encontramos en América Latina y en otros lugares del mundo, la política de los derechos humanos de las Naciones Unidas revela la contradicción que existe entre difundir, por un lado, la retórica de los derechos humanos, y por el otro, abusar de ellos como medio para legitimar las políticas de poder usuales.”⁹

5 Illie, Antonio Pele. Una aproximación al concepto de dignidad humana. *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, 2004, no. 1, p. 9-13

6 Delgado Parra Concepción. “Perplejidades de la dignidad humana en el marco de los Derechos Humanos.” *Praxis Filosófica*, vol. , no. 50, 2020, pp.161-186.

7 Illie, Antonio Pele. *Op. Cit.*, p. 9-13

8 Cfr. Becchi Paolo, *El principio de la dignidad humana*, Editorial FONTAMARA, México, 2012, p. 12

9 Habermas, Jürgen. *El concepto de dignidad y la utopía realista de los derechos humanos*. *Diánoia*, México, v. 55, n. 64, mayo 2010. Disponible en

Es por ello que el mismo autor se cuestiona lo siguiente:

“...nos enfrentamos a la pregunta de si la “dignidad humana” es un concepto normativo fundamental y sustantivo, a partir del cual los derechos humanos pueden ser deducidos mediante la especificación de las condiciones en que son vulnerados, o si, por el contrario, se trata de una expresión que simplemente provee una fórmula vacía que resume un catálogo de derechos humanos individuales no relacionados entre sí.”¹⁰

Esto es un riesgo que está presente también cuando se emplea el término sin ningún rigor conceptual y con propósitos puramente retóricos como se hace en política y según Atienza, también por la Iglesia Católica cuando se debate sobre temas como el aborto, la investigación con células madre o la inseminación artificial.¹¹

Ahora bien, regresando a la idea moderna de dignidad humana desde un punto de vista meramente formal, tenemos que en el Estado Constitucional actual, la dignidad humana va más allá de su mero reconocimiento desde una perspectiva de libertad, sino que asume también el reconocimiento y garantía por parte del Estado de un “mínimo” de satisfactores que las personas deben gozar viviendo en sociedad.

En efecto, hoy en día las condiciones de la sociedad moderna dependen de las prestaciones del Estado, de forma tal que la tarea de cualquier política consiste en conciliar cuanto sea posible libertad individual y bien común; esto porque el Estado liberal de Derecho parte de la premisa de que es más probable que la dignidad humana sea mejor garantizada bajo condiciones de mayor libertad, mientras que el Estado Social pugna por un ordenamiento social y económico justo.¹²

Por ello, para autores como Ernesto Benda la obligación del Estado de respetar la dignidad humana implica que, más allá de la expectativa de no ser tratado arbitrariamente, el individuo espera cada vez más la garantía de su existencia material, es decir, la garantía por parte del Estado de una existencia “digna”.¹³

Lo anterior es acorde con una visión moderna del Estado Constitucional y Social de Derecho, en el que además del reconocimiento de los derechos fundamentales de tipo social, se reconocen y respetan principios tan importantes como la interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, todo ello para poder llevar a cabo una interpretación expansiva de los mismos.

Además, esta concepción moderna de dignidad se refiere a ese estatus que se debe respetar a toda la familia humana independientemente de diferencias secundarias o circunstanciales, pues cuando hablamos de dignidad humana nos referimos a ese “mínimo de dignidad” por debajo del cual nadie puede caer.¹⁴

B) Perspectiva humanista-ontológica.

Esta perspectiva centrada en la naturaleza de las personas es la que priva mayormente en la actualidad, y la misma constituye un planteamiento antropocéntrico que supone el situarse en una concepción del individuo centrada tanto en la titularidad de pretensiones morales como en la responsabilidad derivada de las decisiones individuales.¹⁵

10 Habermas Jürgen, Op. Cit., p. 6

11 Atienza, Manuel, *Sobre el concepto de dignidad humana*, Editorial Trotta, Madrid, 2022, p. 21

12 Cfr. Benda, Ernesto, Op. Cit., pp. 119-120

13 *Ibidem*, p. 126

14 Spaemann Robert, *Sobre el concepto de dignidad humana*, visible en: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12656/1/PD_19_01.pdf

15 Ansuegui Roig, Francisco Javier, Op. cit. P. 44

En este sentido Víctor García dice que los atributos naturales del ser humano constituyen el fundamento de su dignidad, pues a través de esos atributos puede alcanzar la verdad de las cosas, optar por lo bueno y relacionarse con otros para el bien común.¹⁶

Por otro lado, algunos autores consideran que la dignidad de la persona vista desde el punto de vista ontológico, tiene por objeto la no humillación y el reconocimiento del ser humano como tal. Es decir, una dignidad intrínseca que no es otorgada por estatus social, talentos o poderes.¹⁷

Ahora bien, en este sentido, y retomando la línea evolutiva, podemos decir que fue con el advenimiento de la moral judeo-cristiana donde surge una concepción vertical de dignidad humana, la cual se relaciona con la posición del hombre en la creación, ya que al haber sido creado por Dios a “su imagen y semejanza”, el ser humano se entiende investido de una dignidad que lo pone por encima de cualquier otra criatura del universo, dignidad que también importa una serie de deberes morales autoimpuestos que lo condicionan, y que si bien en el principio constituían una relación armónica entre dignidad, derechos y deberes, en la actualidad representa una pugna derivada de una concepción humanista de dignidad y el choque con la moral cristiana en diversos temas como el suicidio asistido o eutanasia, el aborto, la diversidad sexual, etc.

En este sentido, podemos decir que el concepto de dignidad humana, al menos desde el punto de vista filosófico es de cuño antiguo, pues como bien dice Paolo Becchi, los antiguos romanos ya reflexionaban acerca de la dignidad humana, y la entendían desde dos diversas maneras, a saber: 1) como la posición especial del hombre en el cosmos, y 2) como la posición que ocupa en la vida pública.¹⁸

De tal forma que como explica el mismo autor:

“Dignidad está ligada tanto al hecho de que el hombre, siendo el único *animal rationale*, se diferencia del resto de la naturaleza como al hecho de que un hombre se diferencia de los otros debido al rol que se desempeña en la vida pública y que le confiere un valor particular.”¹⁹

Como se ha dicho, con la llegada del Cristianismo, sobre todo derivado de la doctrina de los padres de la Iglesia, la dignidad humana se entiende derivada de la revelación del antiguo testamento respecto a que Dios mismo creó al hombre a su imagen y semejanza, lo cual desde luego impregna de una dignidad trascendente especial a esta creación, idea que se ve reforzada por el hacerse hombre Dios a través de Jesucristo.²⁰

Esta concepción religiosa va perdiendo terreno frente a diversas ideas seculares respecto a la dignidad del hombre, de entre las que destaca Samuel Pufendorf, quien parte de la idea de que la dignidad del hombre deriva de su libertad, y del hecho de que en la naturaleza es el único ser capaz de limitar su actuación en atención a la ley y a la razón, de tal forma que la dignidad del hombre no es una posición ontológica, sino deontológica derivada de su sometimiento a normas universalmente vinculantes.²¹

16 García Toma, Víctor. La dignidad humana y los derechos fundamentales. Revista: Derecho & Sociedad, No. 51, Octubre 2018, p. 14

17 López Sánchez Rogelio, *La dignidad humana en México: Su contenido esencial a partir de la Jurisprudencia Alemana y Española*, visible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/archive>

18 Cfr. Becchi Paolo, Op. Cit., p. 11

19 Ídem

20 Íbidem, p. 13

21 Íbidem, p. 14-15

De esta concepción deontológica de la dignidad del hombre, se dio un salto a la concepción racional y moral de la dignidad planteada por Kant, para quien, según el autor que seguimos: “la dignidad humana no corresponde al hombre por la posición que ocupa en el vértice de la pirámide del reino de la naturaleza, sino por su pertenencia al reino de los fines.”²² Continúa: “Es solo en Kant que el reconocimiento del otro se funda como valor moral de la persona entendida como fin en sí misma.”

Es desde luego esta concepción la que prevaleció durante los siglos XVIII, XIX y principios del XX, sin embargo es oportuno mencionar que en los documentos jurídicos en los que se garantizan los derechos del hombre, no es usado el término dignidad sino hasta después de la segunda guerra mundial, con el nacimiento del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

En efecto, podemos afirmar con Fernández Segado que uno de los rasgos sobresalientes del constitucionalismo de la segunda postguerra es la elevación de la dignidad de la persona a la categoría de núcleo axiológico constitucional, y por lo mismo, a valor jurídico supremo del conjunto ordinal.²³

Además de lo anterior, en las constituciones modernas, la interpretación ha sido rematerializada a partir de la incorporación de normas sustantivas que encaminan su objeto a limitar el ejercicio del poder mediante imperativos positivos; dichas normas reciben variadas denominaciones, valores, principios, directrices o derechos fundamentales, las cuales producen un efecto de irradiación sobre el sistema jurídico.²⁴

Lo anterior es fácil de entender, porque después de haber vivido los horrores de la guerra y de las prácticas inhumanas de los Estados totalitarios de Europa, el mundo reaccionó ante esos hechos con diversos movimientos reivindicadores de la dignidad humana y con la consecuente garantía del respeto de los derechos fundamentales de las personas, ya que esa sensibilidad por el ser humano ha teñido hondamente el constitucionalismo occidental europeo, que ha venido a consagrar la dignidad de todo ser humano como valor material central de la norma fundamental, derivando del mismo un amplísimo reconocimiento de los derechos de la persona y una multiplicidad de mecanismos de garantía.²⁵

Es por ello que podemos afirmar que a la concepción vertical (proveniente de Dios) de dignidad humana derivada de la moral cristiana, es viable sumar una concepción horizontal moderna, derivada del principio racional de igualdad de todas las personas, la cual sirve de eslabón con los derechos humanos y que, como se ha visto, para algunos autores la misma surge a partir de la segunda post guerra. En este sentido, coincidimos con Habermas cuando establece que el origen de la dignidad humana horizontal, relacionada con los derechos del hombre, surge desde los inicios del constitucionalismo moderno, pues el reconocimiento de libertad e igualdad que reivindica el movimiento individualista de finales del siglo XVIII, no puede entenderse sin la idea de la aceptación previa de una dignidad latente en todas las personas.

22 *Ibidem*, p. 16

23 Fernández Segado Francisco, *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico*, en Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del Derecho, Ángeles López Moreno, et. al., Editorial COLEX, Madrid, 1999, p. 37

24 Avendaño González, Luis Eusebio Alberto, et. al., *El principio de dignidad en la Jurisprudencia Constitucional Mexicana*, Foro, Nueva época, vol. 19, num 1 (2016) p. 84

25 Fernández Segado Francisco, *Op. Cit.*, p. 39

En efecto, para Habermas las condiciones históricas cambiantes solo nos han hecho conscientes de algo que ya estaba inscrito desde el inicio de los derechos humanos, esto es, el sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano.²⁶

No obstante lo anterior, como se ha dicho antes, es indudable que fue a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando el concepto de dignidad humana en perspectiva humanista entra en auge, sobre todo mediante su expreso reconocimiento en diversos documentos jurídicos de carácter internacional, que por primera vez utilizan el término dignidad, sustituyendo términos acogidos por las declaraciones del siglo XVIII que hablan de “felicidad”, “igualdad” etc, pero que no expresaban en forma concreta el valor de la dignidad.

Ahora bien, consideramos que lo que determinó el reconocimiento de la dignidad humana como principio rector del discurso de los derechos humanos fue precisamente la vulneración extrema que la misma sufrió durante la guerra, es decir, se presentó lo que Donnelly llama la “paradoja de la posesión”²⁷ de los derechos, entendida como aquella que se presenta cuando un derecho humano que no ha sido reconocido sufre una amenaza o ataque directo que motiva la reacción de la sociedad y del Estado en su pronto reconocimiento y garantía.

Reconocer esta paradoja, es aceptar que en el sustrato de los derechos humanos, están las necesidades esenciales de toda persona y por eso mismo el núcleo sustantivo de la dignidad humana está en la naturaleza misma del ser humano y sus necesidades mínimas que sostienen esa dignidad.

Por ello coincidimos con Becchi cuando expone:

“El hombre no es antes que nada *animal rationale* y ni siquiera *animal morale*, sino “animal con necesidades” y cuanto más capaz es la sociedad de satisfacerlas, tanto más se realiza en ella la dignidad humana. No sólo no existe dignidad humana cuando falta la comida para nutrirse, sino también cuando el ejercicio práctico de las propias capacidades viene frenado por condiciones sociales de explotación. La dignidad es algo que pertenece a todos los hombres, pero es necesario esforzarse para crear las condiciones en las cuales la misma se pueda desplegar efectivamente.”²⁸

Lo anterior ha propiciado a nuestro entender, un debate interesante respecto a la abstracción del concepto de dignidad humana como aquella que poseen todas las personas por el simple hecho de ser “humanos”, o bien la necesidad de garantizar una dignidad humana concreta, relacionada con el reconocimiento de las necesidades físicas y emocionales de cada individuo, de acuerdo a sus circunstancias y al rol que desempeña dentro de la sociedad.

En efecto, diferente será el papel que se le quiera dar a la dignidad humana dependiendo si se le advierte como un valor abstracto de todas las personas, o bien si lo que se pretende es darle materialidad en cada caso concreto donde un individuo se duela de la vulneración de la misma, sobre todo en relación con la violación de un derecho fundamental.

De alguna manera esto es trasladar el concepto de dignidad humana del plano moral o filosófico al plano jurídico, en palabras de Habermas:

“A pesar de su contenido exclusivamente moral, los derechos humanos tienen la forma de derechos subjetivos exigibles que conceden libertades y pretensiones específicas. Han sido diseñados para ser *traducidos en términos concretos* en la legislación democrática; para ser especificados, caso por caso, en las decisiones judiciales, y para *hacerlos valer* en casos de violación. De modo que los derechos humanos se circunscriben de manera precisa sólo en aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva y transformarse en una realidad política mediante la fórmula robusta de derechos civiles efectivos.”²⁹

26 Habermas Jürgen, Op. Cit., p.7

27 Donnelly Jack, *Derechos Humanos Universales*, Ed. Gernika, México, Segunda Edición, 1998, p. 26

28 Becchi Paolo, Op. Cit., p. 35-36

29 Habermas Jürgen, Op. Cit., p. 11

No obstante lo anterior, Luther refiere que la dignidad puede entenderse como una estructura abstracta inherente a todas las personas o bien relativizarse a casos concretos relacionados con la violación de derechos humanos, sin embargo su papel más que un valor sustantivo deviene en un criterio de interpretación, pues explica que:

“La jurisprudencia constitucional alemana ha hecho un uso poco frecuente –pero no excepcional—de la garantía constitucional de la dignidad humana (<<Menschenwürde>>), recibiendo, por otra parte, una fórmula kantiana propuesta por Günther Düring en virtud de la cual la Constitución prohíbe <<degradar al hombre concreto a objeto, simple instrumento, entidad fungible>>, en definitiva, tratarlo como una cosa o un animal. La dignidad es una cualidad imprescindible, inalienable e irrenunciable del sujeto, pero puede ser violada en su exigencia de respeto (<<Achtungsanspruch>>) y de protección (<<SchutzanspruchZ>>), exigencia que por otra parte, ha justificado también la configuración de delitos específicos.”³⁰

Por lo anterior, continúa con una referencia a Enders, diciendo:

“Por su propia naturaleza de principio estructural y el reenvío a la anterioridad de la persona con respecto al derecho no puede tratarse de un derecho subjetivo accionable, sino tan sólo de un criterio interpretativo que dirige la interpretación de los derechos fundamentales que se derivan del mismo.”³¹

Es por esto que la garantía constitucional de la dignidad se puede interpretar como un valor absoluto y supremo o como uno concreto y aplicable junto con el resto de los derechos fundamentales cuyos principios imponen, el relativismo.³²

Para Atienza, la noción normativa de la dignidad puede distinguir dos dimensiones. Una, la dignidad en cuanto fundamento último de los derechos y otra, la dignidad que se traduce en derechos fundamentales concretos, como los derechos de la personalidad o las garantías procesales.³³

Ahora bien, al margen de si se considera a la dignidad humana como algo abstracto o bien como un valor concreto relacionado con el reconocimiento y protección de los derechos humanos, lo que consideramos difícil de negar es la conexión de la misma con estos derechos, pues concidimos con Habermas en el hecho de que la idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático.³⁴

La dignidad humana como valor jurídico-político.

Como hemos visto, existen posiciones encontradas en relación a si se ha de considerar a la dignidad humana como un valor o un derecho humano, a nuestro entender la confusión es similar a la que se presenta entre los valores y los bienes, y en este sentido hay que entender que los bienes equivalen a las cosas valiosas, esto es, a las cosas más el valor que se les ha incorporado³⁵, de manera tal que por ejemplo en el plano constitucional, si bien nadie pone en duda el derecho a la vida, pues se considera que la misma es el bien fundamental por excelencia, podría decirse que ésta es valiosa por la dignidad de todo ser humano, se entiende que es el valor que se incorpora a esa “cosa” llamada vida, lo que es más, hoy en día no basta con reconocer el derecho a la vida, sino que se debe garantizar en medida de lo posible el derecho a la vida “digna”.

Lo anterior no es una distinción superficial, pues de la aceptación de una u otra tesis derivan consecuencias jurídicas importantes, por ejemplo si se considera exclusivamente que la

30 Luther, Jörg, Razonabilidad y Dignidad Humana, Revista de derecho constitucional europeo, 2007, no. 7, p.304-305

31 *Ibidem*, p. 307

32 *Ibidem*, p. 309

33 Atienza Manuel, Op. Cit., p. 39

34 Habermas Jürgen, Op. Cit., p. 10

35 Frondizi Risiéri, ¿Qué son los valores?, Fondo de Cultura Económica, Tercera edición, México, 1972, p. 15

dignidad humana es un derecho, entonces se concluye que para gozar del mismo se requiere al menos del reconocimiento de una personalidad jurídica que permita al individuo (sea quien sea o lo que sea) ser titular de ese derecho, dejando fuera categorías que a nuestro ver deben ser tratadas con dignidad, como pueden ser el embrión o los restos humanos, según sea el caso del antes o el después ya no de la vida sino de la personalidad jurídica.

Con relación a esto, es que coincidimos con Concepción Delgado en el sentido de que: “Al desconocer la inherente vulnerabilidad de los seres humanos en el proceso histórico de la configuración de los DDHH, éstos adquirieron su forma en el Derecho en términos de “derechos de la persona”, lo que remite a una categoría jurídica, y no como derechos de los seres humanos.”³⁶

En efecto, si se considera la dignidad humana como un valor, podemos reconocer por ejemplo que el embrión humano es un bien (pues es un ente biológico al que la dignidad del género humano le concede valor) independientemente de si el mismo goza o no de personalidad jurídica para ser titular de derechos.

De esta idea es también Bustos Pueche, quien considera que la vida del *naciturus* puede ser protegida si se le considera como un “bien de la personalidad” (en contraste con un derecho de la personalidad, ya que el derecho implica capacidad de goce), protegido por ser un principio general del derecho que la Constitución española reconoce y lo expresa así:

“Mi tesis es la que sigue: El principio general de respeto a la dignidad humana, consagrado en el art. 10.1 de la Constitución, significa, entre otras cosas y por lo que hace al tema que nos ocupa, que la protección o amparo de los bienes de la personalidad se eleva a principio general del Derecho, englobado en aquél, de suerte que ni el legislador puede promulgar normas que lesionen los bienes de la personalidad, ni el juez las que pudieran estar en contradicción con aquél (eficacia vinculante de los principios generales del Derecho).”³⁷

De igual forma, los restos humanos de una persona se pueden considerar como un bien de la personalidad que merecen respeto, en la medida en que son bienes, pues poseen un valor no sólo moral o sentimental para los deudos, sino que debemos de reconocer en ellos la dignidad de nuestra humanidad, con independencia de que no exista nadie que los reclame.

Con estos ejemplos consideramos se ha dejado en claro la importancia de definir la dignidad como un valor o como un derecho, esto independientemente de que se le puedan reconocer ambas calidades.

Sin duda alguna, uno de los ordenamientos actuales en donde es claro que la dignidad humana es un valor constitucional, que pudieramos considerar incluso preestatal, es en Alemania. Esto no sólo por la redacción del artículo 1.1. de la Ley Fundamental, sino por el giro fundamental de la concepción de Estado que se presentó en ese momento fundacional, tal y como expresa Maihofer al comentar el proyecto constitucional del *lago Herrenschiem* para el artículo 1 de la Ley fundamental, pues nos dice:

“El fin del Estado es sólo el hombre. Y así el Estado es un mero medio para el fin que constituye el hombre. Este fin, por mor del cual existe, de acuerdo con ello, el Estado, se denomina en la frase siguiente *personalidad humana*. Con ello se la sitúa en el centro de todo orden y actividad estatal. (...) Al mismo tiempo se dice de esta personalidad humana que le es inherente una *dignidad inviolable*, y se deduce de ello que el *poder público* en todas las manifestaciones está obligado a *respetar y proteger* esta *dignidad humana*.”³⁸

36 Delgado Parra Concepción. Op. Cit. p. 165

37 Bustos Pueche, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 1997, pp. 75-76

38 Maihofer, Werner, *Principios de una democracia en libertad*, en Manual de Derecho Constitucional, Benda, Maihofer, et. al., Tr. INTER NATIONES, de Bonn, Marcial Pons, Segunda Edición, Madrid, 2001, p. 278

Desde luego que desde esta perspectiva, la dignidad humana está estrechamente vinculada con los derechos fundamentales, y estos a su vez con la idea de una democracia en libertad, pues el conjunto de derechos humanos por un lado, y los deberes por el otro, deben permitir al ser humano llegar a ser persona, el camino por el cual el ser humano llega a ser persona es lo que nos ofrece indicios acerca de qué es la dignidad humana.³⁹

En este sentido, Rogelio López Sánchez, considera a la dignidad entendida como una categoría dialógica, inclusiva y plural, siempre perfectible, que debe atender a procedimientos discursivos en las sociedades multiculturales.⁴⁰

Precisamente por este tipo de argumentos somos de la idea de que la dignidad humana es un valor y no un derecho como tal, pues los derechos humanos encuentran su fundamentación en la dignidad humana ya que esta última, como se ha visto, es un concepto previo al de los derechos humanos, además de que precisamente al ser un concepto tan abstracto no puede centrarse en un solo derecho, sino que, se reconocerán tantos derechos fundamentales como necesidades de garantizar la dignidad se presenten.

En este sentido consideramos que a la relación entre dignidad y derechos humanos se aplica por analogía la idea de estructura de que habla Frondizi cuando explica:

“A nuestro juicio, la irrealidad del valor debe interpretarse como una cualidad estructural (*Gestaltqualität*). Una estructura no equivale a la suma de las partes, aunque depende de los miembros que la constituyen; tales miembros no son homogéneos. La estructura no es abstracta, como son los conceptos, sino concreta, individual. Una orquesta sinfónica es un claro ejemplo de estructura.”⁴¹

En este sentido podríamos decir que los derechos humanos son como los músicos y la dignidad como la orquesta, y si bien aquellos la integran, esta última los presupone como concepto.

Por otro lado encontramos que a la dignidad también se le aplica otra característica de los valores como lo es la polaridad, es decir, mientras las cosas son lo que son, los valores se presentan desdoblados en un valor positivo y el correspondiente valor negativo. Así a la belleza se opone la fealdad, lo malo a lo bueno, lo injusto a lo justo y desde luego lo indigno a lo digno.

Es por ello que, la dignidad humana siendo un concepto difuso y jurídicamente de “textura abierta” en ocasiones resulta más fácil identificar su desvalor al ubicar acciones o condiciones “indignas” o que atentan contra la dignidad. Precisamente eso es lo que sucede con los derechos humanos y su catálogo progresivo, se presenta la “paradoja de la posesión” cuando encontramos situaciones indignas y en consecuencia actuamos a través del reconocimiento y protección de nuevos derechos.

La dignidad humana en el ordenamiento jurídico mexicano, ¿valor o derecho?

La dignidad humana en la Constitución.

Como se verá a continuación, la norma fundamental mexicana, si bien hace alusión a la dignidad humana, a diferencia de Constituciones como la Alemana o la Española, lo hace de manera secundaria, no tanto como un principio estructural del Estado.

39 Häberle Peter, *El Estado Constitucional*, Tr. Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2003, p. 169-170

40 López Sánchez Rogelio, *Op. Cit.* p 157

41 Frondizi, Risieri, *op. cit.*, p. 19

1. Artículo primero, párrafo quinto.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En este artículo, la Constitución hace referencia a la dignidad humana, precisamene como una cualidad del ser humano que puede ser vulnerada por conductas de discriminación.

Ahora bien, respecto a este artículo, y para comprender mejor todas aquellas conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, Miguel Carbonell refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que sostiene que son potencialmente discriminatorias aquellas diferenciaciones que: 1) se funden en rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no puedan prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; 2) aquellas que afecten a grupos históricamente sometidos a menos precio y prácticas discriminatorias; y 3) aquellas que se funden en criterios que por sí mismos no posibiliten efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes o cargas sociales.⁴²

Consideramos que el uso del término en este precepto se debe entender como un valor que se pretende proteger y no como un derecho, pues esta categoría está contemplada en la parte final del párrafo en comento, cuando hace referencia al menoscabo de “los derechos y libertades”. Además, precisamente una conducta que discrimine a una persona se traduce en un trato “indigno” hacia la misma, por lo que se presenta como un desvalor o antivalor.

2. Artículo 2, apartado A, fracción II.

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, **la dignidad** e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

De nueva cuenta se utiliza el término de dignidad como un valor que junto con la integridad de las mujeres indígenas considera “relevante” proteger, y desde luego no se puede confundir con ningún derecho porque previamente hace alusión a los mismos.

3. Artículo 3, párrafo cuarto.

En relación con el derecho a la educación, la Constitución ordena lo siguiente:

“La educación se basará en el respeto irrestricto de **la dignidad de las personas**, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad

⁴² Carbonell Miguel, Dignidad humana, visible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx//index.php/hechosyderechos/article/view/12985/14530>

internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”

4. Artículo 3, fracción II, inciso c.

“II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, **la dignidad de la persona**, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”

Como puede observarse, es en el tema de la educación donde la Constitución hace mayor énfasis en promover el respeto de la dignidad de las personas, esto desde la perspectiva de valor, lo que se hace más patente en la redacción del inciso c) anteriormente citado, donde la dignidad aparece en forma conjunta con otros valores constitucionales como la naturaleza, la diversidad constitucional, la familia, la fraternidad etc.

5. Artículo 25, párrafo primero.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En este artículo encontramos una nota interesante en el tema que nos ocupa, pues no obstante que de la redacción del mismo se aprecia que también se considera a la dignidad como un valor más que un derecho, el mismo es un valor que se concibe por la Constitución no como una simple cualidad pasiva de las personas, sino como un atributo del cual se puede hacer un “ejercicio” activo, pero que el Estado está obligado a generar las condiciones adecuadas para hacer efectivo el mismo.

Ahora bien, aquí se presenta en forma nítida la relación entre dignidad humana y derechos fundamentales, pues tal y como se desprende del texto constitucional, el Estado tiene el deber de ejercer la rectoría del desarrollo nacional, de forma tal que tienda a garantizar las condiciones idóneas para que todas las personas puedan vivir con dignidad y aunque es claro que se refiere sobre todo a la materia económica, bien se puede hacer extensiva dicha obligación absolutamente a todos los aspectos de la vida de las personas.

B) La dignidad humana en la jurisprudencia nacional.

Como vamos a observar, es en el ámbito de la jurisprudencia donde mayor desarrollo ha tenido el concepto de dignidad humana, el cual ha sido definido por los Tribunales de la Federación como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.⁴³

43 Tesis: I.5o.C. J/30 (9ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre 2011, Tomo 3. Página 1528

No obstante lo anterior, resulta interesante analizar diversas tesis en las que los tribunales federales profundizan sobre la naturaleza de la dignidad humana, así como las implicaciones que la misma proyecta sobre diversos derechos.

Al respecto encontramos lo siguiente:

La dignidad humana como valor o principio fundamental.

En términos generales se puede afirmar que los tribunales federales, y en especial la Suprema Corte de Justicia, entienden a la dignidad humana como un valor fundamental y supremo del ordenamiento mexicano. Lo anterior en razón de los siguientes criterios a considerar:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.”⁴⁴

Es destacable que en esta tesis se reconoce en un primer momento a la dignidad como una “calidad única y excepcional de todo ser humano”, y un segundo momento la obligación del Estado de respetar y protegerla integralmente en forma integral.

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”⁴⁵

De gran riqueza jurídica, el presente criterio, aunque a nuestro juicio incurre en el error de concebir una doble naturaleza a la dignidad humana (valor y derecho fundamental), es de resaltar la importancia de este al expresar abiertamente la naturaleza de principio de expan-

44 Tesis: I.5o.C. J/31 (9^o). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre 2011. Tomo 3. Página 1529

45 Tesis: P.LXV./2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Página 8

sión de los derechos humanos que tiene el concepto de dignidad humana.

En efecto, tal y como establece la Corte, el reconocimiento de la dignidad humana y la obligación del Estado de respetarla y protegerla de forma integral, trae como consecuencia el reconocimiento de “derechos implícitos” que como su nombre lo indica derivan no de normas jurídicas expresas, sino de aquellas derivadas ya sea de la interpretación expansiva de otros derechos, o bien, del reconocimiento de prácticas o condiciones que ponen en peligro la dignidad de las personas (la paradoja de la posesión de Donnelly), es decir, de la identificación del desvalor, de los tratos o condiciones “indignos” podemos inferir nuevos derechos fundamentales.

La dignidad humana como un derecho fundamental superior.

Cabe precisar que los tribunales federales también han considerado que la dignidad humana es un derecho fundamental, sin embargo, le reconocen un carácter superior respecto de los demás derechos, lo cual se insiste, revista más la naturaleza de valor constitucional en relación a la concepción de la misma como derecho humano.

En este sentido son interesantes las siguientes tesis:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.”⁴⁶

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo

46 Tesis: I.10º.A.1 CS (10º.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo 2018, Tomo III, página 2548

caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”⁴⁷

Dignidad humana y personas jurídicas.

Precisamente por tratarse de una cualidad atribuible en exclusiva a los seres humanos, la dignidad se reconoce como un valor constitucional que protege solo a las personas físicas y no así a las personas jurídicas, ello con independencia de que se puedan reconocer ciertas garantías a esta últimas de acuerdo a su naturaleza. Así lo establece el siguiente criterio:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz “individuo” por “personas”, es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar “a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.”. Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.”⁴⁸

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.

Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como

47 Tesis: 1º./J. 37/2016 (10º). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto 2016, Tomo II, página 633

48 Tesis: VI.3º.A. J/4 (10º). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1408

ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.⁴⁹

En este sentido lo que no compartimos es que se insista en que la dignidad humana es un derecho del cual derivan otros, como los que se señalan en la tesis comentada, porque, aún y cuando se acepte ese criterio tendríamos que decir que de la dignidad humana no sólo se derivan los bienes y derechos de la personalidad, sino que en términos generales todos o la gran mayoría de los derechos fundamentales, incluyendo derechos de tipo social, verbigracia el derecho al mínimo vital.

En efecto, también los tribunales se han pronunciado en este sentido tal y como a continuación se muestra:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.⁵⁰

Conclusión.

En conclusión, del análisis del concepto de dignidad humana a nuestro entender pueden derivarse varias características a saber:

a) La dignidad humana es consubstancial con el reconocimiento moral, filosófico y jurídico de una determinada identidad del hombre como especie, diferente de cualquier otra criatura conocida que le da un estatus especial, ya sea por una velada o expresa aceptación del origen divino de su creación o bien por haber alcanzado en la escala evolutiva un desarrollo de racionalidad que lo distingue de animales y cosas; por ello, a manera de ejemplo cuando se

49 Tesis: 2ª./J. 73/2017 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio 2017, Tomo II, página 699

50 Tesis: P. VII/2013. (9ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 136

habla de la garantía de protección de un trato “digno” para los animales, debemos de entender que esa dignidad no está en el animal, sino en las personas que por ser “racionales” deben conducir su conducta con el debido respeto a la vida y armonía entre todos los seres vivos.

b) La dignidad puede entenderse como un valor abstracto (sustancia o cualidad) inherente a todas las personas en la medida en que pertenecen a la familia humana; esto puede traer el riesgo de “vaciar” de contenido efectivo al concepto de dignidad, sobre todo si se queda en el ámbito de las ideas y del discurso, sin que se materialice en la vida cotidiana del hombre sobre todo a través de su defensa jurídica.

c) Por otro lado, la dignidad puede ser entendida de un modo concreto referente no a la generalidad de las personas sino al individuo que se ve vulnerado en la misma y que exige su reivindicación frente al Estado o bien frente terceros, por vías jurídicas, especialmente jurisdiccionales. En particular esta concepción es la que nos interesa pues partimos de la idea ya no de la dignidad como concepto jurídico indeterminado, sino de la dignidad de un sujeto que vive en condiciones específicas, que sufre una determinada enfermedad o que ve vulnerada su salud ya sea actos y omisiones tanto del propio Estado como de los particulares.

d) Independientemente de que se entienda la dignidad como un valor o derecho, la idea misma de dignidad se encuentra ligada de manera inseparable al concepto de derechos fundamentales, ya sea que se entienda como la estructura que subyace a los mismos o como un derecho fundamental “superior”, lo importante es que este concepto de textura abierta, se vaya concretizando mediante el reconocimiento de derechos humanos que se le derivan, tanto en forma explícita como implícita, tal y como lo han venido haciendo los tribunales mexicanos.

Fuentes de Información.

- ATIENZA, Manuel, *Sobre el concepto de dignidad humana*, Editorial Trotta, Madrid, 2022
- AVENDAÑO GONZALEZ, Luis Eusebio Alberto, et. al., *El principio de dignidad en la Jurisprudencia Constitucional Mexicana*, Foro, Nueva época, vol. 19, num 1 (2016)
- BECCHI Paolo, *El principio de la dignidad humana*, Editorial FONTAMARA, México, 2012
- BENDA, Ernesto, *Dignidad humana y derechos de la personalidad*, en Manual de Derecho Constitucional, Benda, Maihofer, et. al., Tr. INTER NATIONES, de Bonn, Marcial Pons, Segunda Edición, Madrid, 2001
- BUSTOS PUECHE, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 1997
- CARBONELL Miguel, *Dignidad humana*, visible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx//index.php/hechosyderechos/article/view/12985/14530>
- DELGADO PARRA Concepción. “Perplejidades de la dignidad humana en el marco de los Derechos Humanos.” *Praxis Filosófica*, vol. , no. 50, 2020
- DONNELLY Jack, *Derechos Humanos Universales*, Ed. Gernika, México, Segunda Edición, 1998
- FERANDEZ SEGADO Francisco, *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico*, en Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del Derecho, Ángeles López Moreno, et. al., Editorial COLEX, Madrid, 1999
- FRONDISI Risieri, *¿Qué son los valores?*, Fondo de Cultura Económica, Tercera edición, México, 1972
- GARCÍA TOMA, Víctor. La dignidad humana y los derechos fundamentales. Revista:

Derecho & Sociedad, No. 51, Octubre 2018

- HÄBERLE Peter, *El Estado Constitucional*, Tr. Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2003
- HABERMAS, Jürgen. El concepto de dignidad y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, México, v. 55, n. 64
- ILLIE, Antonio Pele. Una aproximación al concepto de dignidad humana. *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, 2004, no. 1
- LUTHER, Jörg, Razonabilidad y Dignidad Humana, *Revista de derecho constitucional europeo*, 2007, no. 7
- LOPEZ SANCHEZ Rogelio, *La dignidad humana en México: Su contenido esencial a partir de la Jurisprudencia Alemana y Española*, visible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/archive>
- MAIHOFFER, Werner, *Principios de una democracia en libertad*, en *Manual de Derecho Constitucional*, Benda, Maihofer, et. al., Tr. INTER NATIONES, de Bonn, Marcial Pons, Segunda Edición, Madrid, 2001
- PECES-BARBA MARTÍNEZ Gregorio, Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana, consultable en: <https://core.ac.uk/download/pdf/30043286.pdf>
- SPAEMANN Robert, *Sobre el concepto de dignidad humana*, visible en: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12656/1/PD_19_01.pdf
- Tesis: I.5o.C. J/30 (9ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Octubre 2011, Tomo 3
- Tesis: I.5o.C. J/31 (9ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Octubre 2011. Tomo 3
- Tesis: PLXV./2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009.
- Tesis: I.10°.A.1 CS (10ª). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, Mayo 2018, Tomo III
- Tesis: 1ª./J. 37/2016 (10ª). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Agosto 2016, Tomo II
- Tesis: VI.3°.A. J/4 (10ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
- Tesis: 2ª./J. 73/2017 (10ª). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio 2017, Tomo II
- Tesis: P. VII/2013. (9ª). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I